

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 14

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-02-1992

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE CORREDORES DE SEGUROS EN EL SECTOR PUBLICO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22003

Publicada el: 30-03-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Corredores, Compañías aseguradoras

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.913

Rollo: 62

Posición: 1826

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE MARZO DE 1992

Nº 22.003

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 14

(De 21 de febrero de 1992)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE CORREDORES
DE SEGUROS EN EL SECTOR PUBLICO.**

COMISION BANCARIA NACIONAL ACUERDO No. 4-81

(De 20 de enero de 1981)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA MUNICIPIO DE CAPIRA ACUERDO No. 2

(De 28 de enero de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 14 (De 21 de febrero de 1992)

por el cual se reglamenta la contratación de corredores en el sector público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el Estado ha carecido de una política coherente y transparente en materia de contratación de seguros, que se traduzca en una protección eficaz de sus intereses, al más bajo costo posible.

Que tradicionalmente se han obviado las normas del Código Fiscal a las licitaciones, concursos y solicitudes de precios, tanto en la contratación de las pólizas como en la selección de los corredores de seguros, todo lo cual ha dado lugar a un sin número de prácticas nocivas y de favoritismos inadmisibles.

Que mediante el artículo 32 del Decreto de Gabinete No. 45 de 1990, por el cual se modificó el artículo 72 del Código Fiscal, se estableció, por vez primera en el Código Fiscal, un procedimiento aplicable a la contratación de técnicos, consultores y demás especialistas, al par que se derogó el precepto contenido en el antiguo inciso 3 del artículo 58 de dicho Código, que permitía la contratación directa

de profesionales, sin necesidad de celebrar licitaciones, concursos o solicitudes de precios

Que, a todos luces, los servicios que prestan los corredores de seguros deben reputarse comprendidos dentro de los mencionados en el artículo 72 del Código Fiscal y, en consecuencia, la contratación de tales corredores por parte de todas las entidades del sector público debe llevarse a cabo conforme al régimen contenido en ese precepto y en los demás, pertinentes del Código Fiscal.

Que, por otra parte, con el propósito de reducir y uniformar tanto el importe de las primas que paga el Estado a las empresas aseguradoras, como el de las comisiones que éstas pagan a los corredores, el Consejo Técnico de Seguros, mediante la Resolución No. 06 de 27 de diciembre de 1991, estableció el manual de tarifas especiales aplicables a los seguros del Estado, así como la tarifa de comisiones que las compañías de seguro pueden pagar a los corredores en relación con la contratación de tales seguros del Estado, todo lo cual se traducirá en importantes ahorros para el Estado en materia de contratación de seguros.

Que es conveniente reglamentar y uniformar los procedimientos de contratación y los criterios de selección de los corredores de seguros en el sector público.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Secretarías

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 0.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: La contratación de corredores de seguros (en adelante "el corredor" o "los corredores") en el sector público se hará con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal y, particularmente, con sujeción a lo que preceptúan el artículo 72 de dicho cuerpo legal y las normas contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial y como paso previo y anterior a la contratación de los corredores, toda institución, corporación, dependencia, establecimiento o entidad pública, con inclusión de las descentralizadas y las municipales, deberá elaborar sendos documentos que contendrán, por separado:

a.- Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan o que tenga bajo su custodia o administración, con indicaciones del valor de tales bienes y todos los pormenores y detalles pertinentes que permitan identificar y determinar los riesgos a que están expuestos dichos bienes y las posibles pérdidas o responsabilidades en que pueda incurrir la entidad de que se trate en caso de ocurrir algún siniestro asegurable.

b.- Una lista de los seguros de personas, tales como el de vida y de accidentes, que la institución de que se trate esté obligada a contratar por ministerio de la ley o que quiera contratar por razones de conveniencia pública.

c.- Una lista de los seguros de responsabilidad civil contractual o extracontractual que la institución de que se trate esté obligada a contratar por ministerio de la ley o que quiera contratar por razones de conveniencia pública.

ch.- Una lista de los seguros de otra índole que la institución de que se trate esté obligada a contratar por ministerio de la ley o que quiera contratar por razones de conveniencia pública.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos del presente Decreto y con sujeción al mismo, dos o más municipios podrán contratar un solo corredor, que les prestará sus servicios profesionales a los municipios de que se trate.

ARTICULO CUARTO: Elaborados los documentos a que se contrae el artículo anterior, la entidad pública de que se trate someterá los mismos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del Ministerio de Comercio e Industria y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO QUINTO: Una vez aprobados, con modificaciones o sin ellas, los susodichos documentos, la entidad pública celebrará un concurso para la selección del corredor que habrá de prestar servicio a la misma. El concurso se anunciará en la forma y con la antelación previstas en el artículo 32 del Código Fiscal.

ARTICULO SEXTO: El pliego del concurso se preparará con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal y, en consecuencia, detallará todas las informaciones, condiciones, especificaciones, formularios y documentos exigidos por dicho Código, así como los que se mencionan en el presente Decreto Ejecutivo. La lista a que se hace referencia en los artículos anteriores formará parte del pliego de cargos.

ARTICULO SEPTIMO: Además de los documentos previstos en el Código Fiscal, el proponente adjuntará a su propuesta los siguientes, a saber:

a.- Certificado de idoneidad del proponente, expedido por la Superintendencia de Seguros y Reasegros.

b.- Declaración Jurada del proponente o, si éste es persona jurídica, de su representante legal, en la que se haga constar:

1.- Que el proponente se dedica habitualmente al ejercicio de la profesión de corredor o, si el proponente es persona jurídica, que la explotación de dicha actividad constituye su principal fuente de ingreso.

2.- Que el proponente no es funcionario de la entidad contratante o, si el proponente es persona jurídica, que los directores, dignatarios, gerentes, socios o accionistas y el representante legal del proponente no son funcionarios de dicha entidad.

3.- Que el proponente reside permanentemente en la República de Panamá o, si el proponente es persona jurídica, que sus gerentes y el representante legal reside permanentemente en la República de Panamá.

ARTICULO OCTAVO: En los concursos a que se refiere este Decreto Ejecutivo, los proponentes se abstendrán de hacer ofertas en materia de honorarios profesionales, ya que éstos serán pagados directamente por las compañías de seguros de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 06 de 27 de diciembre de 1991, dictada por el Consejo Técnico de Seguros.

ARTICULO NOVENO: Las propuestas serán presentadas en un sobre cerrado, que contendrá la propuesta formal y técnica ajustada al pliego de cargos, así como la fianza provisional y los demás documentos que se soliciten en el pliego.

ARTICULO DECIMO: Al elaborar sus propuestas, los proponentes deberán tomar en cuenta y analizar los siguientes elementos y extremos, a saber:

1.- Análisis de los riesgos

a.- Identificación de la exposición de riesgos de los bienes asegurados e inasegurables de la entidad que haya convocado el concurso.

b.- Descripción de los controles que deben ponerse en práctica para aminorar las pérdidas y asegurar los bienes contra los riesgos asegurables.

2.- Detalles del programa de aseguramiento sugeridos

a.- Pólizas.

b.- Endosos.

c.- Deducibles u otros controles de gastos;

d.- Límites de coberturas.

e.- Instrucciones específicas de aseguramiento que estime conveniente señalar.

3.- Detalles de los servicios que brindará a la institución

a.- Tipo de asesoramiento que brindará el corredor.

b.- Asistencia que dará en caso de siniestros.

c.- Infraestructura con la que cuenta el proponente para brindar el servicio que propone.

d.- Equipo humano que le asistirá en la prestación del servicio.

ARTICULO UNDECIMO: A partir de la hora fijada y el lugar indicado en el aviso, cada pastor entregará el sobre cerrado a que se refiere el artículo octavo.

Vencida la hora para la entrega de los sobres, se suspenderá el recibo de éstos y se procederá a la apertura de los mismos, en el orden en que haya sido presentados.

ARTICULO DUODECIMO: Concluida la etapa de apertura de los sobres, las propuestas recibidas y aceptadas pasarán a la consideración de la Comisión Evaluadora Técnica a que se refiere el artículo 72 del Código Fiscal y se señalará el término de que dispone ésta para analizar la idoneidad de los proponentes, así como las demás circunstancias y elementos de juicio que resulten pertinentes para seleccionar la propuesta que, desde el punto de vista técnico y financiero, convenga a los intereses del Estado.

ARTICULO DECIMOTERCERO: La Comisión Evaluadora Técnica estará compuesta por un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, por un representante de la Contraloría General de la República, por un representante del Ministerio de Comercio e Industrias y por dos representantes de la entidad estatal que celebrará el concurso. La Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días para analizar la idoneidad de los proponentes y la conveniencia de las propuestas. Una vez seleccionadas por la Comisión Evaluadora Técnica la propuesta o las propuestas que se ajusten a las especificaciones, la Comisión señalará al corredor que, en su opinión, haya presentado la propuesta y el programa más conveniente a los intereses del Estado.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Conforme a lo que preceptúa el inciso 9 del artículo 47 del Código Fiscal, el dictamen de la Comisión será puesto en conocimiento de los interesados, quienes, contarán con un plazo de ocho (8) días para presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que estimen oportuno, las cuales serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatorio para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta justifique, mediante resolución motivada, que el dictamen no consulta los mejores intereses del Estado.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Los factores principales que la Comisión Evaluadora Técnica tomará en cuenta para evaluar las propuestas:

1.- Análisis Técnico. Un estudio de la realidad existente de la necesidad del seguro, las sumas adecuadas de aseguramiento y las coberturas necesarias.

2.- Servicios ofrecidos.

- A.- Administración de las pólizas.
 a.- Sistema ordenado del control de los bienes dentro de las pólizas, actualizaciones de los bienes asegurados, sean éstas inclusiones o exclusiones.
 b.- Asesoría y manejo de las reclamaciones incluyendo la tramitación de las mismas.
 c.- Recomendaciones para el control de pérdidas y mantención de estadísticas de las mismas.
 B.- Análisis de prevención y protección de los bienes.
 C.- Asesoramiento al personal de la institución en el manejo de la información y archivos.
 D.- Otros.
- 3.- Facilidades operacionales para la ejecución del trabajo.
 A.- Ubicación de sus oficinas.
 B.- Sistema de cómputos.
 C.- Personal que utilizará.
 D.- Experiencia en los diferentes ramos de seguros.
 E.- Identificación de los corredores de seguros que lo asistirán en la administración de riesgos, su localización y especialidad.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Por tratarse de contratos de prestación de servicios por cuantías indeterminadas o indeterminables, el monto de los fianzas provisional y definitiva que deben consignarse en los concursos a que se contrae este Decreto Ejecutivo será fijado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República a tenor de lo que preceptúan los artículos 18 y 31 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 10 de 5 de febrero de 1992.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: El plazo del contrato de prestación de servicio será de un (1) año.

Parágrafo: Los contratos atinentes a la prestación de servicio de los corredores durante el año 1992 se fijarán por el plazo correspondiente, desde el cumplimiento de las formalidades que señala la Ley hasta el 31 de diciembre de 1993. Todas las entidades públicas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para la celebración de los concursos correspondientes.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia de su original
 Panamá 25 de febrero de 1992
 Ministerio de Hacienda y Tesoro
 Director Administrativo

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 4-81

(20 de enero de 1981)

LA COMISION BANCARIA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es función y responsabilidad de la Comisión Bancaria Nacional velar porque el establecimiento de bancos en Panamá contribuya a la solidez y eficiencia del sistema bancario y al fortalecimiento y fomento de Panamá como Centro Financiero Internacional, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que en cumplimiento de dicha función y responsabilidad corresponde a la Comisión Bancaria Nacional la fijación de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias bancarias, según lo dispuesto en el literal d) del Artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de la Comisión Bancaria Nacional la necesidad de fijar los requisitos y condiciones a que se refiere el considerando anterior.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Establécense los siguientes **CRITERIOS BASICOS DE ANALISIS Y REQUISITOS MINIMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS BANCARIAS:**

I.- Situación Financiera:

A.- Estabilidad o Solidez:

Desde el inicio de sus operaciones el banco solicitante o promotor no debe haber tenido repetidos y graves reveses financieros. Por el contrario, la historia del banco debe reflejar el logro gradual y constante de nuevos y mejores niveles de capacidad financiera.

B. Importancia y Fortaleza:

El Banco solicitante debe tener una real y reconocida importancia en el ambiente en que tiene origen y desarrollo. El volumen total de sus activos será de por lo menos **QUINIEN-TOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. \$500,000,000.00)** en los casos de solicitudes de Licencia General o Internacional y de **MIL MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. \$1,000,000.00)** en los casos de solicitudes de Licencia de Representación.

II. Experiencia:

El banco solicitante o promotor deberá poseer experiencia en las operaciones para las cuales solicite licencia. El manejo de sus operaciones bancarias deberá ser eficiente y/o novedoso frente al manejo que tiene los otros bancos de su misma plaza o los estable-